



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**Caso práctico, Recomendación 04/2019 de la Comisión Estatal de los  
Derechos Humanos de Chihuahua.**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE  
Maestría en Derecho

PRESENTA

**Yuliana Ilem Rodríguez González**

DIRIGIDO POR

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.  
ENERO 2020.



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

**Caso práctico, Recomendación 04/2019 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.**

Opción de titulación  
**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de Grado de Maestro en Derecho

**Presenta:**

Yuliana Ilem Rodríguez González

**Dirigido por:**

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández  
Presidente

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Urueta  
Secretario

Dra. Nohemí Bello Gallardo  
Vocal

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera  
Suplente

Dra. Gabriela Aguado Romero  
Suplente

Centro Universitario  
QUERÉTARO, QRO.  
ENERO 2020.

## Resumen

El Sistema no Jurisdiccional de protección a los derechos humanos contemplado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Mexicana, representa otra vía para que las personas puedan denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos. El presente trabajo muestra el análisis de uno de los instrumentos que forman parte de este Sistema no Jurisdiccional y que se ha denominado Recomendación.

El estudio realizado permite conocer la estructura de una recomendación además de comprender que se trata de documentos técnico jurídicos que los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos dirigen a las autoridades que ha vulnerado derechos humanos, y que a pesar de ser no vinculatorios, constituyen resoluciones que derivan de investigaciones exhaustivas y apegadas a un debido proceso legal.

En la investigación también se podrá advertir la forma en que los organismos defensores de derechos humanos emplean los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para un caso concreto así como el principio pro persona.

**Palabras clave:** sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos, Derechos Humanos, Recomendaciones, organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos, principio pro persona

## Summary

The Non-Jurisdictional System for the protection of human rights included in section B of Article 102 of the Mexican Constitution represents another way for people to report alleged violations of their human rights. This research work shows the analysis of one of the instruments that are part of this Non-Jurisdictional System and which has been called Recomendación.

The study carried out allows knowing the structure of a Recomendación and understanding that these are technical legal documents that the autonomous public organizations that defend human rights send to the authorities that have violated human rights that despite not being mandatory they are the result of full and professional investigations

The investigation will also show how human rights organizations use the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressivity for a specific case as well as the pro persona principle.

**Key words:** non-jurisdictional system for the protection of human rights, Human Rights, Recommendations, autonomous public bodies that defend human rights, pro persona principle

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios, mi ser supremo quien a través de la fe me ha permitido entender que todo lo que me propongo es posible.

Expreso mi más profunda gratitud a mis padres y hermanas quienes siempre se han hecho presentes, brindado su apoyo incondicional, sin el cual, este trabajo no hubiera sido posible.

Agradezco a mi esposo e hijos quienes han sido mi principal motivación para para seguir preparándome profesionalmente, pero sobretodo como mejor ser como ser humano.

Hago propicia la oportunidad para agradecer al Programa "Titúlate" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, que permite a los egresados de maestría acceder a su título de grado; sobre todo cuando nos encontramos insertos en el mercado laboral y nuestra función principal no es la de investigador sino que aportamos nuestros servicios a la sociedad desde distintas áreas.

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Agradecimientos.....	V
Índice.....	VI
Introducción.....	8

**CAPITULO PRIMERO  
SURGIMIENTO DEL DERECHO A LA SALUD EN MÉXICO**

1.1. Antecedentes del Servicio a la Salud en México.-----	9
1.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.-----	11
1.3. Los Derechos Humanos en México después de la Reforma de 2011.-----	19

**CAPITULO SEGUNDO  
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y EL DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE LA SALUD**

2.1. El derecho a la salud de las mujeres.-----	24
2.2. El derecho a la protección de la salud, interdependencia con el derecho a la vida, enfoque restrictivo.-----	27
2.3. Salud emocional.-----	31

**CAPITULO TERCERO  
PARÁMETROS DE ANÁLISIS EN EL DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE LA SALUD**

3.1. Principio de máxima protección de los derechos humanos.-----	35
3.2. Reparación integral del daño.-----	37
3.3. Participación de las autoridades señaladas como responsables, en el proceso no jurisdiccional seguido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.-----	42

## INTRODUCCIÓN

Para elaborar este proyecto, elegí por tres razones principales, una Recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, la primera por ser el área de mi preferencia pues actualmente laboro en este Organismo Público Autónomo, la segunda, porque es el medio en el que me he desenvuelto los últimos seis años, lo que me permite tener una mejor comprensión sobre este tipo de resoluciones; el tercer motivo, es por las implicaciones que generan los pronunciamientos de esta naturaleza a pesar de no ser vinculatorios.

El caso en análisis, tiene que ver con la atención médica deficiente brindada a una mujer durante su cesaría que le fue practicada el 08 de septiembre de 2016, así como en su atención postquirúrgica, pues durante la intervención, se dejó material quirúrgico a nivel de abdomen, que a la postre desencadenó en una unión con el intestino, generando un detrimento físico y emocional en la víctima.

El primer derecho humano que envuelve el caso es el derecho a la protección de salud, pero, por la calidad específica de la víctima (mujer) y de la situación en la que estaba (cesárea y puerperio); estuvieron en peligro otros derechos humanos, me refiero al derecho a la vida respecto del cual, la Comisión Estatal omitió realizar pronunciamiento alguno dejando a la víctima sin la reparación del daño completa y efectiva.

Hago propicia la oportunidad para agradecer al Programa "Titúlate" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, que permite a los egresados de maestría acceder a su título de grado; sobre todo cuando nos encontramos insertos en el mercado laboral y nuestra función principal no es la de investigador sino que aportamos nuestros servicios a la sociedad desde distintas áreas.

## CAPITULO PRIMERO

### El derecho a la salud en México

#### 1.1 Concepto al derecho a la salud

La definición de salud ha sido un asunto cuya cuestión ha tenido diversos enfoques y diversas perspectivas, sin embargo, en el transcurso del tiempo, dicho concepto se ha consolidado, a efecto de garantizar en su esfera más amplia la dignidad de las persona y no solo como el “estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas su funciones”<sup>1</sup>, si no que dicha evolución ha llegado al reconocimiento de que el ser humano además de ser un cuerpo físico, también cuenta con una estructura que va más allá, definiéndose como “el equilibrio de los factores físico, psíquico y social de una persona”<sup>2</sup>, hasta consolidarse como derecho humano.

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal del país, ha sostenido que el derecho a la salud previsto en el artículo 4º constitucional no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que va más allá, toda vez que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, además de que el Estado tiene la obligación de garantizar que dicho derecho sea

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE, (Documento Web) 1967.  
[www.rae.es](http://www.rae.es) HAY QUE REVISAR LAS CITAS CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE NUEVO.  
13 de mayo de 2019

<sup>2</sup> Salud mental: un estado de bienestar, OMS, (Documento Web) 2013.  
[https://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](https://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/)  
13 de mayo de 2019



ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización” (Sic.)<sup>3</sup>.

En el ámbito de las relaciones internacionales, el Estado Mexicano se encuentra jurídicamente obligado a cumplir con los diversos Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado, mismos han definido el derecho a la salud de las siguientes maneras:

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegura, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”<sup>4</sup>

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”<sup>5</sup>

“Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad materna y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

---

<sup>3</sup> Tesis II a. CIX/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Noviembre de 2014, página 1190

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Documento web) 1948, artículo 25.1 <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>  
18 de mayo de 2019

<sup>5</sup> Declaración Americana de los Derechos del Hombre, (Documento web) 1948, artículo XI <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>  
18 de mayo de 2019

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”<sup>6</sup>

## **1.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.**

Como ya se dijo líneas arriba, el derecho a la protección de la salud está comprendido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la ley que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, es la Ley General de Salud, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

Las finalidades de la protección al derecho a la salud, son diversas, de acuerdo al artículo 2º de la Ley General de Salud, se encuentran las relativas al desarrollo personal, cuando se busca el bienestar físico y mental para el ejercicio pleno de las capacidades de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida y el conocimiento sobre los servicios de salud, también acerca de deberes como los valores que permitan disfrutar de las condiciones de salud y contribuir al desarrollo social, para lo que se requiere de la actitud solidaria y responsable y, por último, de mejora material, al referirse a los servicios de salud y la investigación científica.<sup>7</sup>

Para comprender mejor en que consiste el derecho a la protección de la salud, es necesario hacer un análisis de los derechos humanos y las diversas clasificaciones que han existido de los mismos mediante diversas fundamentaciones:

### **Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos:**

---

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Documento web) 1966, artículo 12.1 <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>  
16 de mayo de 2019

<sup>7</sup> MÉXICO: Ley General de Salud, 1984, artículo 2

Toda persona, por el hecho de ser humano, posee desde el momento de la concepción diversas prerrogativas; estas prerrogativas son anteriores y superiores a la norma jurídica, y la legislación únicamente debe reconocerlas y sancionarlas como universalmente aceptados.

Los derechos humanos se generan a partir de juicios de valor que se aplican a la naturaleza humana; sin embargo, las diversas fundamentaciones positivista, historicista y ética o axiológica nos refieren:

Fundamentación positivista:

Son producto de la actividad legislativa, es decir, los derechos son creados por actos y procedimientos legislativos, los cuales provienen y los otorga la Ley.

Fundamentación historicista:

Parte de que los derechos son dependientes de los hechos, los cuales son variables y relativos según cada contexto histórico, y tienen una permanencia de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, por lo tanto, son derechos históricos, variables y relativos, de origen social, en cuanto son resultado de la evolución.

Fundamentación ética o axiológica:

Plantea que son exigencias indispensables y condiciones inexcusables para el desarrollo de la persona y que dichas exigencias son derivadas del concepto de la dignidad humana.

En resumidas cuentas, los derechos humanos “Son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, convenios, y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México”.<sup>8</sup>

Origen y Desarrollo de los Derechos Humanos

---

<sup>8</sup>FERNANDEZ, Eusebio, Teoría de la justicia y Derechos Humanos, Móstoles Madrid, 1984, p. 169.

La historia de los valores fundamentales del ser humano se remonta más allá del año 3000 A.C. en Egipto y Mesopotamia en donde desde aquellas fechas se reconoció la necesidad de establecer principios y normas que regularan la actividad de la autoridad.

Sin embargo, las múltiples agrupaciones como sociedades en el entendimiento de sus vivencias, generaban sus propias prerrogativas para sus ciudadanos, es por ello que surge la necesidad la unificación de diversos códigos existentes, en donde el Imperio Babilónico, como Organización política asumió el compromiso de administrar la justicia y establecer mediante un Código denominado “Código de Hammurabi” una serie de sanciones para los transgresores de la Ley.

Fue hasta en 1215, cuando en el reinado de Juan Sin Tierra, la política de la corona ocasionó un movimiento de resistencia, en donde el Estado conservaba su poder con funciones limitadas, debido a la creación de la Carta Magna en donde se estableció que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido mediante las leyes establecidas en el Common Law, reconociendo así los derechos de la persona libre, la seguridad, legalidad, derechos de propiedad, derecho a una audiencia y la legitimidad de los cuerpos judiciales.<sup>9</sup>

A pesar de ese avance, los atropellos y abusos del poder, siguieron surgiendo por lo que, a lo largo del tiempo, nacieron diversos lineamientos que permitían contrarrestar los abusos de poder, así como garantizar más derechos, tal y como lo fueron:

#### **Petition of Right (1628):**

Contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba que debían ser respetados por el Rey, tales como la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal como derecho de todo sujeto.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> FERNANDEZ, Eusebio. Op. cit. ut. supra.

<sup>10</sup> Petition of de Right (Documento web) 1968

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/18.pdf>

16 de mayo de 2019.

### **Habeas Corpus (1679):**

Fue un recurso que facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, constituyendo un mecanismo de protección a la seguridad personal como derecho de todo sujeto.<sup>11</sup>

### **The Bill of Righth (1689):**

En ella se reiteró las libertades expresadas en la Carta Magna de 1215, considerando las libertades de manera general en el ámbito del derecho público, así mismo, se otorgó la libertad de cultos, prohibición al rey para efectuar actos contrarios al derecho, libertad de expresión para los representantes del parlamento, se concedía el derecho de petición, se limitaba al rey en aspectos impositivos, libertad de imprenta, libertad para elegir a los miembros del Parlamento, prohibición de penas crueles, proporcionalidad del castigo al crimen.<sup>12</sup>

Contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba que debían ser respetados por el Rey, tales como la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal como derecho de todo sujeto.

### **Declaración de Virginia de 1776:**

Sirvió de base para fundamentar el gobierno de la Colonia. Ésta Declaración contiene 16 secciones que distribuyen diversas libertades individuales como son:

- Se declararon derechos de igualdad, seguridad y propiedad.
- La soberanía residía en el pueblo.
- La finalidad de todo gobierno es la de proporcionar felicidad.

---

<sup>11</sup> Habeas Corpus Amendment Act (Documento web) 1679  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/19.pdf>  
16 de mayo de 2019

<sup>12</sup> La Declaración de Derechos, The Bill of Rights (Documento Web) 1689  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>  
16 de mayo de 2019

- Establecía la separación de poderes.
- Elecciones libres y de manera periódica.
- Derecho al sufragio.
- Derechos del procesado en juicio penal.
- Libertad de prensa.
- Control civil de las fuerzas armadas.
- Libertad religiosa.<sup>13</sup>

### **La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**

Emanó de la Asamblea Nacional y considera que los derechos del hombre son naturales e inalienables y sagrados, abolió los privilegios feudales aprobándola el 26 de agosto de 1789, misma que estaba conformada de 17 artículos de los cuales se puede destacar

- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (Art. 1).
- Declara que toda soberanía reside esencialmente en la Nación (Art. 3).
- Establece que la Ley es la expresión de la voluntad general (Art. 6).
- Manifiesta que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable (Art. 9).
- Libertad de pensamiento, opinión y de expresión en general (Art. 11).
- La Fuerza pública es instituida para el beneficio de todos (Art. 12).
- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público (Art. 15).
- Nadie puede ser privado de sus propiedades, a no ser que lo exija la necesidad pública y a condición de una justa y previa indemnización (Art. 17).

---

<sup>13</sup> Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (Documento web) 1776  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

16 de mayo de 2019

La Declaración fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión de Derechos Humanos. Eleanor Roosevelt, fue la presidenta del comité de redacción y representante de los Estados Unidos, quien consideró que ésta debería de ser una declaración de principios básicos para servir de ideal común a todas las naciones.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones. De su contenido se desprenden cuatro grandes grupos de derechos protegidos.<sup>14</sup>

a) Derechos individuales, ciudadanos, de conciencia y sociales.

Entre los individuales; derecho a la vida, libertad, seguridad, igualdad ante la Ley, debido proceso y recurso efectivo.

Entre los derechos ciudadano; vida privada, participar en el gobierno, asilo, participar en funciones públicas, nacionalidad y propiedad.

Derechos de Conciencia; libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión, reunión, asociación y libertad de circulación.

b) Dentro de los derechos sociales; seguridad social, trabajo, descanso, a un nivel de vida adecuado y educación.

<sup>15</sup>Avanzando en el tiempo encontramos que derivado de los avances ideológicos y del otorgamiento de diversos derechos, la doctrina para la comprensión y estudio de los mismas tomo en cuenta la propuesta del jurista checo Karel Vasak, que realizó en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia en el año 1979, en el cual estableció la existencia de un ordenamiento jurídico de tres categorías de los derechos fundamentales

---

<sup>14</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Documento web) 1789

[http://www.pudh.unam.mx/declaracion\\_DH\\_hombre\\_ciudadano.html](http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html)

16 de mayo de 2019

<sup>15</sup> VASAK, Karel, "Derechos humanos: una lucha de treinta años: los esfuerzos sostenidos para dar fuerza de ley a la Declaración Universal de los Derechos Humanos". (Documento web) 2011.

<https://es.unesco.org>

14 de mayo de 2019

1.- Derechos de Primera Generación o Derechos civiles y políticos; estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente en la Independencia de Estados

Unidos y en la Revolución Francesa, durante el siglo XVIII, los cuales funge en garantizar el derecho de libertad de las personas, teniendo como función principal limitar el poder que ejerce el Estado en la vida de las personas, así como la participación de todos en los asuntos públicos. Entre ellos se encuentran; el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad, el derecho al voto, el derecho a la huelga y el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato.

2.- Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, sociales y Culturales; esta generación asiste la igualdad real entre las personas, buscando las mismas oportunidades para las personas, a fin de que puedan desarrollar una vida digna, la cual consisten causar la acción del Estado para que se garantice el acceso a todas las condiciones de una vida adecuada, entre ellos se encuentra el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna

3.- Derechos de Tercera Generación o Derecho de los pueblos; esta generación se ha incorporado a finales del siglo XX y a inicios del siglo XXI, el cual tiene su razón de ser para alimentar a la solidaridad entre las personas y sus pueblos, promoviendo relaciones constructivas y pacíficas que permitan fomentar las problemáticas que enfrenta la humanidad, entre los derechos a catalogar se encuentran el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

En nuestra Constitución se reconoce tanto derechos individuales como colectivos dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución establece otra clasificación de derechos humanos mismos que son necesarios que estén contemplados.

Para lo que el acceso a dichos derechos sea una realidad para la dignidad de las personas, es necesaria la existencia de normas legales que se respeten y delimiten el radio de acción de la sociedad o del Estado.



En el entendido que todos los mexicanos por el simple hecho de ser personas tenemos derecho al acceso a la salud, mismo que se consagra en el artículo 4, párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde a la letra se expresa "...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud..." (Sic)<sup>16</sup>. En virtud de dicho señalamiento y a la falta de normatividad específica complementariamente es que surge la Ley General de Salud la cual alcances, parámetros y lineamientos para el acceso a los servicios de salud; mismas que es de carácter público e interés social.

Históricamente no existía estancias específicas que permitieran el acceso a la salud, hoy en día se puede conocer fue durante el transcurso del tiempo y de diversos avances legislativos que es que podemos ver lo que en la actualidad vivenciamos.

Sin embargo como lo indica Alcántara Moreno, el proceso para que la salud sea asequible para las personas, ha sido mediante un proceso de lucha y evolución iniciando principalmente con la institucionalización de la Beneficencia Pública, creada en el régimen del Presidente Benito Juárez García, esto como consecuencia de las Leyes de Reforma, específicamente con la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos de 1856 y el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de la Beneficencia Pública en 1861.

Derivado de estos actos el Estado asumió las facultades de dirigir y mantener los hospitales y establecimientos de beneficencia mismos que estaban en manos de la iglesia, creando un Decreto mediante el cual el Estado proporcionaba facultades en administrar todas aquellas fincas destinadas a la beneficencia.

En 1937 la entonces Secretaría de Asistencia Social era responsable de la Administración del Patrimonio de la Institución, y por medio del acuerdo presidencial del 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación; el 7 de mayo del mismo año, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, recibió la facultad para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

---

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917, artículo 4

Desde 1973, cuando se expide el primer Reglamento de la Secretaría, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública también se le han concedido atribuciones delegadas por parte de la Secretaría de Salud: en 1984, la facultad para Administrar el Sistema Nacional de Cuotas de Recuperación y proporcionar apoyos financieros a las áreas y unidades de la Secretaría, y en 1985 las facultades para asignar los subsidios que otorga la dependencia a Instituciones Hospitalarias y administrar el fondo rotatorio de la misma Secretaría

Nuestro sistema de salud tiene casi 60 años de vida. Su fundación data de 1943, año en el que se crearon la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud, el IMSS y el Hospital Infantil de México, considerado el primero de los Institutos Nacionales de Salud

Con las nuevas instituciones surgió la primera generación de reformas en salud, que buscó responder a las demandas del desarrollo industrial mediante el cuidado de la población obrera, atendida en los institutos de seguridad social

Con el objetivo de constituir la eventual integración de los servicios, en 1983 emergieron nuevas iniciativas, entre ellas, el reconocimiento constitucional del derecho a la protección de la salud y la promulgación de la Ley General de Salud. En este contexto comenzaron la descentralización de los servicios de salud dirigidos a la población no asegurada y un proceso de modernización administrativa de la Secretaría de Salud.<sup>17</sup>

### **1.3 Los Derechos Humanos en México después de la Reforma del 10 de junio de 2011.**

Las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución el 10 de junio de 2011, constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Creando una nueva cultura de derechos humanos; y

---

<sup>17</sup> ALCÁNTARA Moreno, Gustavo. "La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad", en Revista Universitaria de Investigación, Caracas, Venezuela, Vol. 9, núm. 1, junio 2008, pp 93-107.

representando el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Los principales cambios de la reforma son:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma que más favorece a la persona con independencia de su rango.
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichos principios caracterizan la esencia y la aplicabilidad de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y consisten en:

- Universalidad; principio rector que hace referencia a la no discriminación que atente contra la dignidad humana la cual sea tendiente a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, independiente a su condición ya sea por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil.
- Interdependencia e Indivisibilidad; enuncian la vinculación de los derechos humanos, los cuales son indivisibles por lo que determina que el ejercicio de un derecho está vinculado con el goce del resto de los derechos mismos que no se podrán separar o fragmentar.
- Progresividad; este principio conlleva al progreso gradual del goce y ejercicio de los derechos humanos, el cual para lograr dicho proceso procurando mediante todos los medios asequibles la satisfacción de todos ellos, en el entendido de garantizar que no exista un retroceso en el ejercicio de referidas prerrogativas

## **Principio de Interpretación conforme**

El principio de interpretación conforme es un nuevo mecanismo que trae aparejada la Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011, señala que las personas gozaremos de los derechos humanos, que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

En su segundo párrafo, el artículo primero Constitucional, señala de forma expresa, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran con base en la Constitución y los Tratados Internacionales.

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...”<sup>18</sup>

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia del caso Almonacid Arellando y otros Vs Chile” (Documento web) 2006.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

18 de mayo de 2019

también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”<sup>19</sup>

Ante esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Primeramente realizando una interpretación conforme en el sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano deben de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.- principio pro persona-

En el caso de la interpretación conforme, la Suprema Corte ha establecido, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la constitucionalidad de las leyes, preferir aquella más acorde a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.<sup>20</sup>

Este criterio de interpretación conforme tiene la intención de buscar, antes de llegar al punto de declarar la inconstitucionalidad de alguna norma, el acceso por vía interpretativa a una armonización normativa, de modo de ofrecer un rango aceptable de estabilidad a los instrumentos jurídicos.<sup>21</sup>

Los fundamentos del control difuso de convencionalidad en México, han sido visibles en las sentencias condenatorias al Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo fueron en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009), Caso Fernández Ortega y Otros vs. México (2010), Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010) y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), así como en la aceptación de la Convención Americana de DDHH, en los siguientes numerales:

---

<sup>19</sup> *ibidem*

<sup>20</sup> Tesis P. LXIX/2011, 10ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; libro III, diciembre de 2011, tomo I; p. 552.

<sup>21</sup> ARIAS Marín Alan, *Globalización, cosmopolitismo y derechos humanos. Apuntes sobre el contexto teórico a la reforma constitucional*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México D.F, 2018, Número 18, pp 35 y 36

Art. 1: Obligación de Respetar los Derechos

Art. 2: Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno

Art. 29: Normas de interpretación más favorables de los Derechos Humanos

Art. 68: Compromiso de cumplir la decisión de la Corte

Así como, en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en los artículos:

“Art. 26: “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

“Art. 27: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de sus derechos internos como justificación del incumplimiento de un tratado. (...)”

## CAPITULO SEGUNDO

### Grupos en Situación de Vulnerabilidad el Derecho a la Protección de la Salud

#### 2.1. El derecho a la salud de las mujeres.

Las leyes en materia de salud permiten ver que el Estado Mexicano intenta hacer frente a los compromisos internacionales que ha adquirido sobre la materia, a efecto de favorecer a las personas que padecen algún tipo de vulnerabilidad.

Así, la Ley de Asistencia Social, Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en su artículo 3, fracción V, establece que las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.<sup>22</sup>

Durante siglos, las mujeres se han caracterizado por ser un grupo que vive violencia y discriminación sistemática, no obstante, los avances que ha generado la reforma del 10 de junio de 2011, lograron que las mujeres encuentren mecanismos y acciones tendientes a erradicar los problemas que rodean su entorno social.

#### 2.1 El derecho a la salud de las mujeres

Esta reforma constitucional marcó un nuevo paradigma en las obligaciones del Estado en garantizar los derechos humanos, en entre ellos, el derecho a la salud el cual se basa primordialmente en los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad y se encuentra convalidado en diversos ordenamientos tanto internos como externos, me refiero a los siguientes:

#### Normatividad Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>22</sup> CHIHUAHUA: Ley de Asistencia Social, Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, 2009, artículo, 3, fracción V.

- Ley General de Salud
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Normas Oficiales Mexicanas de Salud

#### Normatividad Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Sobre el caso en estudio, recordemos que se trata de una Recomendación emitida por un Organismo no jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos sobre una mujer que le fue practicada una cesárea en septiembre del 2016, a través del servicio médico del Seguro Popular; aparentemente no existió complicación alguna, sin embargo, ocho meses después, detectó un abultamiento en su vientre y su salud comenzó a mermar, perdió mucho peso y presentaba náuseas constantes; luego de diversos estudios y de recibir atención médica particular se le localizó un cuerpo extraño denominado textiloma que se dejó al momento de practicarle la cesárea, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de ser operada nuevamente, pues dicho material se había encapsulado. En la cirugía que le practicaron tuvieron que retirarle una parte del intestino delgado; todo ello le generó una convalecencia muy complicada sin dejar de lado las secuelas físicas emocionales.

Con motivo de lo anterior la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, el 05 de febrero de 2019, emitió la recomendación 04/2019<sup>23</sup>, la cual

---

<sup>23</sup> ARAIZA Galarza, Jair. "Recomendación No. 4" (Documento web) 2019  
<http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2019/rec-04.pdf>  
 01 de mayo de 2019



concluyó con cuatro puntos recomendatorios; el primero de ellos para que el Secretario de Salud en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, reparara el daño causado e inscribiera a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas para que tuviera acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación; el segundo punto recomendatorio se dirigió también al Secretario de Salud para que brindara a la agraviada atención psicológica, por lo que hace al tercer punto, se recomendó al referido funcionario público que girara las instrucciones necesarias para que se iniciara un procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de la totalidad de los servidores públicos que participaron en los hechos; finalmente el punto cuatro recomendó que se impartiera al personal médico y de enfermería un curso integral de derechos humanos, mala praxis, responsabilidad profesional y trato digno a los pacientes.

En la resolución en estudio, la Comisión Estatal omitió realizar diversos pronunciamientos, el primero de ellos tiene que ver con el procedimiento de queja, en concreto con la rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable y los efectos de entregarlo a destiempo y sin la documentación necesaria.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Estatal, en el punto 36., estableció que la Secretaría de Salud del Estado, rindió el informe 7 meses después de que le fue solicitado además de que lo hizo de manera incompleta, pues omitió adjuntar la documentación correspondiente; este hecho, debió traer como consecuencia que el Organismo de Derechos Humanos, procediera conforme al numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el

efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”<sup>24</sup>

Se debe partir de que el cumplimiento deficiente, insatisfactorio y tardío de la rendición del informe, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que contempla el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque según el numeral 1º, párrafo tercero constitucional, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona. Entonces, la Comisión Estatal debió resolver de manera pronta y no esperar 7 meses para recibir un informe incompleto e insatisfactorio para la víctima.

Sobre todo, porque la autoridad responsable, cuando remitió por primera vez información al organismo, nunca negó los hechos, por el contrario, hizo del conocimiento a la visitadora encargada del trámite de la queja que existía un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados en la cesárea practicada el 08 de septiembre de 2016.

## **2.2. El derecho a la protección de la salud, interdependencia con otros derechos, enfoque restrictivo.**

Otro de los pronunciamientos que se omitió en la Recomendación en análisis, fue la violación al derecho a la salud, pues, aunque se determinó una violación a este derecho, nunca se hizo un análisis exhaustivo y mucho menos de la interrelación que tiene con otras prerrogativas humanas; es decir que la Comisión Estatal debió pronunciarse sobre la responsabilidad de la Secretaría de Salud, por violaciones adicionales a los derechos a la protección de la salud por inadecuada atención médica, al derecho a una vida libre de violencia obstétrica y al derecho a la vida, tal y como a continuación se desarrollan:

---

<sup>24</sup> CHIHUAHUA, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 2014, artículo 36.

En el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en el párrafo cuarto, se habla de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Sobre ello, nuestro Máximo Tribunal emitió una jurisprudencia en la que estableció los elementos que conforman el derecho a la salud, destacando: “el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos”<sup>25</sup>

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señala en su artículo 155 que “Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud”.<sup>26</sup>

Por su parte, la Ley Estatal de Salud establece las finalidades del derecho a la protección de la salud, siendo el bienestar físico, mental, social y humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades funcionales, y la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana<sup>27</sup>.

Internacionalmente, se debió hacer mención a varios instrumentos, a saber, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) que en los numerales 10.1 y 10.2, incisos a) y b) habla del derecho a la salud y define este como como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”<sup>28</sup>.

En el mismo instrumento, los Estados partes, en este caso México, “se comprometió a reconocer la salud como un bien público y a adoptar medidas para garantizar este derecho, dichas medidas consisten en: La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y

---

25 Tesis 1ª, J.50/09, 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Abril de 2009, tomo XXIX: Pág.164

26 CHIHUAHUA: Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1950, artículo 155.

27 CHIHUAHUA, Ley Estatal del Salud, 2012, artículo 2.

28 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre 1988,

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos4.htm>

familiares de la comunidad y La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado”<sup>29</sup>

Continuando con el análisis de la Recomendación es importante mencionar que se advirtió una nula argumentación del derecho a la salud en relación de la calidad específica de la víctima, sobre este punto, debió hacerse mención al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuya Recomendación General numero 24 señaló que “el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>30</sup>, además, en dicha recomendación se estableció un criterio sumamente importante para el caso que nos ocupa, pues se determinó que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y deben asignarse a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe que elaboró el 7 de junio de 2010, denominado “Informe sobre acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos”, advirtió que es *“deber de los Estados garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y/o periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas.*

*Otro derecho humano involucrado en el asunto en análisis y que se omitió mencionar, es el derecho a una vida libre de violencia obstétrica de la víctima; en Ley General de*

---

<sup>29</sup> *Ibidem*

<sup>30</sup> Recomendación General 24 (Documento web) 1999.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

15 de mayo de 2019

*Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico en los numerales 35, 46 fracciones II y X, y 49, se establece la responsabilidad del Estado para “[...] la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres [...]”; y para “brindar por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas”, y “asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres”.*<sup>31</sup>

A Nivel estatal, Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia obstétrica “Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer”<sup>32</sup>.

La justificación de dichos ordenamientos es porque se ha acreditado que algunos servidores públicos integrantes del personal de salud, tanto estatal como federal, pueden llegar a incurrir en prácticas y descuidos cuya consecuencia sea la violación a de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida, y salud, en relación con la protección de la salud reproductiva.

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada una negligencia médica ocurrida durante la cesárea que se le practicó a la víctima el 08 de septiembre de 2016; materializándose dicha negligencia con el material quirúrgico que se detectó en su vientre mediante un estudio de ecografía y que terminó en un cirugía en la cual le retiraron 80 centímetros de intestino; acreditándose con ello, una violación al derecho a una vida libre de violencia, previsto en los artículos 1, 3, 4, 7, incisos a) y b), y 8,

---

<sup>31</sup> Acceso a Servicios de salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, (Documento web) 2006, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7512.pdf>  
16 de mayo de 2019

<sup>32</sup> CHIHUAHUA: Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, artículo 5

inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

### **2.3. Indemnización por violaciones a derechos humanos**

Otra cuestión que analizó de manera muy precaria el Organismo Estatal de Protección a los Derechos Humanos en la Recomendación que emitió, fue el relacionado con la reparación integral del daño; pues a pesar de que determinó que se acreditó una violación al derecho humano a la salud de la quejosa, y en uno de los puntos recomendatorios instó para que se inscribiera a la agraviada en el Registro Estatal de Víctimas; en ningún momento reprochó a la autoridad señalada como responsable, responder su informe siete meses después, y mucho menos se pronunció sobre la postura de que no había daño que reparar pues con la operación realizada a la quejosa y en la cual se le retiró el material quirúrgico, su salud se había restablecido.

Así las cosas, la Recomendación en análisis, se basó en los hechos y evidencias que obran en el expediente queja, destacando como los principales, la queja de la agraviada, el informe que rindió la autoridad señalada como responsable; la opinión médica por parte de la aseguradora Axa y el expediente clínico de la víctima.

Después del análisis de dicho documento, se considera que la Comisión Estatal emitió una resolución con las evidencias suficientes pero la fundamentación y motivación dejó fuera cuestiones trascendentes como el punto en el que la Secretaría de Salud se pronunció respecto a la reparación del daño que la agraviada pidió durante la tramitación de la investigación, fue que no existía daño que reparar pues al haberse detectado el textiloma y haberlo extraído mediante una intervención quirúrgica, se logró restablecer la salud de la víctima, por lo tanto, no existía daño integral que reparar por parte de la Secretaría de Salud; sobre todo, porque las deficiencias, omisiones y negligencias del personal ya habían sido sancionadas mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

Dicha determinación se fundó en el dictamen elaborado por un médico de la aseguradora Axa, en donde el galeno simplemente decretó que ya se había retirado

el material localizado y a pesar de que fue necesario quitarle 80 centímetros de intestino, ese procedimiento no generaba secuelas físicas.

La determinación de la Secretaría de Salud de no pagar la reparación del daño, es totalmente discordante con la obligación de todos los servidores públicos de reparar el daño por violaciones a derechos humanos.

De conformidad con el supra citado artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”<sup>33</sup>.

Es decir aunque haya otras vías que pueden ejercerse paralelamente para reparar violaciones a derechos humanos, en el caso que nos ocupa, era necesario que la Comisión Estatal, dejara claro que la vía para obtener una reparación indemnizatoria por violaciones a derechos humanos, era la establecida en los artículos 64, 65 incisos c y d, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas.

Sobre ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado, estableciendo que “más allá de la eventual responsabilidad civil, patrimonial, penal o cualquier otra que pudiera repararles, ya que, de no hacerlo, implicaría que las resoluciones de las Comisiones Estatales resultaran incompletas y no lograrán la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas o agraviados”<sup>34</sup>. Argumento que forzosamente debió incluir la resolución en análisis.

Además, La Ley General de Víctimas en su artículo 1°, párrafo tercero dispone que: “la presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de

---

<sup>33</sup> *Op. Cit.* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2000, artículo 1, tercer párrafo.

<sup>34</sup> Recomendación No.7/2018, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (Documento web) 2018

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec\\_2018\\_007.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_007.pdf)

16 de mayo de 2019

sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.<sup>35</sup>

Por su parte, el numeral 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, reconoce que las víctimas tienen derecho a “[...] la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado”<sup>36</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, establece respecto a la reparación del daño lo siguiente: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.<sup>37</sup>

La antes mencionada Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua prevé en el artículo 1, párrafo último que: “la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica de acuerdo a lo previsto en la Ley General. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad y magnitud del hecho victimizante o de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características de cada caso en particular”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> MÉXICO: Ley General de víctimas, 2013, artículo 1°, párrafo tercero

<sup>36</sup> *op.cit.* artículo 2, fracción I

<sup>37</sup> *op cit. pag. 20*

<sup>38</sup> CHIHUAHUA: Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, 2016, artículo 1.



Entonces, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a pesar de que se pronunció sobre la reparación del daño a la víctima, su resolución en nada abona a una efectiva reparación del daño, pues no llevó a cabo diligencias encaminadas a calcular la cantidad por concepto de reparación, o bien sobre alguna cuestión con la que la víctima pudiera sentirse restablecida.

Sobre este punto es necesario remitirnos al artículo 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, el cual impone como actividad de los visitadores de la tramitación de las quejas, realizar las investigaciones y estudios necesarios para elaborar los proyectos de recomendación.

De lo que se desprende que es obligación de los Visitadores realizar investigaciones exhaustivas para formular proyectos que protejan de manera integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos y en caso de que no se haga así, es aplicable el artículo 44 fracción II Y IV, del Reglamento Interno que rige el funcionamiento de la Comisión Estatal.

## CAPITULO III

### Parámetros de análisis en el derecho a la protección de la salud

#### 3.1. Principio de máxima protección de los derechos humanos

El 05 de febrero de 2019, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió la recomendación número 3, en razón de que se acreditó que una persona del sexo femenino, al ser intervenida quirúrgicamente en septiembre del 2016, a través del servicio médico del Seguro Popular, para dar a luz un varón por cesárea; se dejó en su vientre material quirúrgico, el cual fue detectado después de 8 meses en razón de que su salud mermó, pues perdió mucho peso y presentaba náuseas constantes.

Fue luego de diversos estudios, que se le localizó un cuerpo extraño que resultó ser material quirúrgico lo que generó la imperiosa necesidad de que la agraviada fuera operada y una vez que salió de dicha intervención quirúrgica, le informaron que le quitaron parte de su intestino delgado, en razón de que el textiloma se había encapsulado en dicha zona, con motivo de ello, la quejosa dijo haber padecido una convalecencia muy complicada, con muchas dificultades para recuperar su salud; derivando todo esto en la Recomendación 04/2019<sup>39</sup>, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos documento que ha sido analizado en el Capítulo II del presente proyecto.

Iniciaré por exponer que coincido en que se haya emitido la referida Recomendación debido a que se probó la existencia de violaciones a derechos humanos, sin embargo, considero que los argumentos lógico jurídicos expresados, fueron insuficientes, sobre todo, por la naturaliza del caso; en mi opinión, existieron violaciones a otros derechos humanos que no se valoraron, es decir, que no se incluyeron en la resolución tal y como a continuación especificaré.

---

<sup>39</sup> Araiza Galarza, Jair. "Recomendación No.4" (Documento web) 2019  
<http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2019/rec-04.pdf>  
16 mayo 2019

Según el punto 54 y 55 de la resolución, la negligencia médica fue el hecho que dio origen a la investigación, sin embargo, la autoridad fue omisa en realizar un análisis completo sobre el derecho a la protección de la salud, arguyendo simplemente que la autoridad en ningún momento negó la conducta irregular del personal médico que participó en la cesárea practicada a la víctima, el 8 de septiembre de 2016; tal y como a continuación se advierte:

54.- Ahora bien, la negligencia médica fue el hecho que dio origen al estudio de la presente queja, y esta circunstancia no se encuentra controvertida, pues la autoridad nunca negó la conducta irregular del personal médico que participó en la cesárea practicada a "A", el 8 de septiembre de 2016, incluso, desde un inicio, informó de apertura de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en esos hechos. En razón de dicha observación, esta Comisión considera que hacer un estudio pormenorizado de los protocolos o normas oficiales que debieron observarse en la cesárea practicada a "A", resultaría ocioso e innecesario, al existir en el expediente y anexos, información suficiente para evidenciar que el personal médico incurrió en irregularidades.

55.- Dado lo anterior, esta institución derecho humanista concluye que el aspecto central que debe analizarse en la presente queja, es determinar si la autoridad, en estricto apego al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, efectivamente investigó de acuerdo a las formalidades de la ley, la conducta de los servidores públicos involucrados.

Entonces, la Comisión Estatal estipuló que el aspecto central sujeto a análisis sería el determinar si la autoridad, en estricto apego al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, efectivamente investigó de acuerdo a las formalidades de la ley, la conducta de los servidores públicos involucrados.

Con ello, se dejó fuera de análisis, violaciones a otros derechos humanos que se vieron involucrados, tal y como se indicó en el capítulo II; hecho que se pudo evitar, si el visitador encargado de la elaboración del proyecto, hubiera atendido al principio de máxima protección de los derechos humanos.

### 3.2. Reparación Integral del Daño

Corresponde ahora, desarrollar las razones por las cuales disiento de lo argumentado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en relación a los argumentos indicados sobre la reparación del daño en la Recomendación 04/2019; para ello, partiré por mencionar que la reparación de daño, permite en gran medida anular todas las consecuencias del acto violatorio a los derechos humanos y en algunos casos, restablecer la situación como si el acto no se hubiere cometido, y de no ser posible procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, mismos que no deben de generar una ganancia a la víctima, solo un resarcimiento adecuado.

La Reparación Integral deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial<sup>40</sup>, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño materia e inmaterial.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley dicha obligación para las autoridades mexicanas deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos<sup>41</sup>

El Estado Mexicano se ha dado a la tarea de elaborar diversas iniciativas que desarrollan el concepto de reparación del daño en su legislación mexicana, a través de diversos ordenamientos tales como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los proyectos de la Ley de Víctimas, Ley de Reparaciones, la Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas, la cual reglamenta el tercer párrafo del artículo

---

<sup>40</sup> Calderón Gamboa, "La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH" Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, CNDH, 2013 (En prensa)

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 1 Párr. III

1º, artículo 17 y el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, imponen la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de Gobierno y de los tres Poderes Constitucionales de velar por la protección de las víctimas, de brindarles ayuda, asistencia y repararles integralmente el daño que hayan sufrido, tal y como también lo señala el numeral 2 de referida Ley *“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.”*<sup>42</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho lo propio, de conformidad con el artículo 63.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sostuvo que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, permite el deber de repararlo adecuadamente<sup>43</sup>, y en esa disposición, adopta una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado, así como una concepción general del derecho<sup>44</sup>.

Así las cosas, opino que los puntos recomendatorios que se plasmaron al final de la resolución, no garantizan la seguridad jurídica de la quejosa; al respecto, es conveniente invocar el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, que dispone:

... “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

---

<sup>42</sup> MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2013, artículo 2.

<sup>43</sup> Sentencia, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, (Documento web) 1989.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

20 mayo 2019

<sup>44</sup> óp. cit. párr. 25

Al analizar los cuatro puntos recomendatorios, podemos advertir que la obligación de la Comisión Estatal de señalar medidas para la efectiva restitución de los afectados, la trasladó a la misma autoridad; a continuación, se transcriben los referidos puntos recomendatorios:

PRIMERA.- A usted, Secretario de Salud, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDA.- A usted mismo, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá brindar a la agraviada, atención psicológica, en caso de que lo requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, hasta que se restablezca su estado psíquico y emocional por la afectación a su salud.

TERCERA.- Así también Secretario de Salud, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de la totalidad de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

CUARTA.- Para prevenir hechos similares a los que se investigaron en la presente resolución, gire sus instrucciones a quien corresponda para la impartición a todo el personal médico y de enfermería de un curso integral sobre derechos humanos, "mala praxis", responsabilidad profesional y trato digno a las pacientes.<sup>45</sup>

Como puede leerse del punto primero, la Comisión Estatal pide que el Secretario de Salud, se coordine con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua para reparar el daño causado a la víctima, pero nunca menciona alguna medida de restitución, dejando eso al arbitrio de la propia autoridad señalada como responsable.

---

<sup>45</sup> óp. cit. Pág. 1.

Por lo que hace al punto recomendatorio número 4, destaca que fue redactado en forma por demás genérica, sobre todo porque de la investigación se acreditó que el procedimiento administrativo de responsabilidad, nunca se inició en contra del médico que participó en su cesárea, por lo que dicha recomendación debió individualizar al servidor público involucrado en los hechos.

Entonces, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debió invocar el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos para decidir sobre:

- Garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados
- Disponer, si ello fuera procedente, que se reparan las consecuencias de la medida o situación que hayan configurado la vulneración de esos derechos humanos, y
- El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La reparación del daño debe ser reconocida como una doble dimensión, es decir, como la obligación del Estado derivado de su responsabilidad y como derecho fundamental de las víctimas, no solo para acreditarse la responsabilidad para realizar la reparación, si no para que cuentan con el derecho de exigir una reparación integral, de ahí la necesidad de que los Organismo Públicos de Derechos Humanos, tanto estatales como nacionales, sean considerados como los mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a una reparación integral por violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

Desde una perspectiva integral de la persona humana la Corte Interamericana ha reconocido que con motivo de una violación a derechos humanos se puede generar afectaciones en dos categorías "Material e Inmaterial", que dentro del carácter inmaterial la reparación de daños es enfocado en la esfera moral, psicológica, física, proyecto de vida, y colectivo social; mientras que en el daño material incluye el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> CALDERON Gamboa, Jorge. "La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humano: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, año 2013, pp. 45-46

La Corte Interamericana elaboró el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo el cual comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>47</sup>. No obstante, considerando las circunstancias de cada caso y viendo que “los sufrimientos de las violaciones cometidas causan a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufren como consecuencia de las violaciones declaradas, en perjuicio de la (s) víctima (as)” del cual se suele fijar una cantidad en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales”<sup>48</sup>

El daño material, es “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos del caso”<sup>49</sup> y comprende daño; daño emergente, la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar

Daño emergente: “es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objetivo de reparar el ilícito o anular sus efectos”<sup>50</sup> Dentro los gastos emergentes la Corte Interamericana de derechos humanos, ha distinguido; los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que haya la existencia de un nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados, es decir, aquellas situaciones en que se han reparado tanto los gastos médicos incurridos durante la violación, como los gastos médicos futuros de la víctimas como la de sus familiares.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> óp. cit. Pág. 5.

<sup>48</sup> Sentencia, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, (Documento web), 2010.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

20 mayo 2019

<sup>49</sup> Sentencia, Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala. (Documento web) 2002.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf)

21 mayo 2019

<sup>50</sup> Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007) 2ª edición, Santiago, Universidad de Chile, 2009, Pág. 43.

<sup>51</sup> Sentencia, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, (Documento web) 1998.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)



Lucro cesante: “esta indemnización es relacionada con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con motivo de una violación de derechos humanos. Es decir, es la pérdida de ingresos de la víctima que dejó de percibir al no laborar como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Visto lo anterior, era relevante que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, tomara en cuenta los argumentos anteriores para hacer un pronunciamiento completo y efectivo en cuanto a la reparación del daño para la víctima, para así garantizarle la efectiva restitución de sus afecciones.

### **3.3. Participación de las autoridades señaladas como responsables en el proceso no jurisdiccional seguido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

En conclusión, podemos advertir que en el proyecto de Recomendación analizado, se advierte un atraso innegable por parte de la autoridad señalada como responsable (Secretaría de Salud), pues el numeral 36 del referido documento, da a conocer que la Secretaría de Salud, luego de haber sido requerida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que remitiera el informe de ley correspondiente, demoró su pronunciamiento sobre los hechos, por aproximadamente siete meses, sin que en la Recomendación analizada se haya hecho un análisis al respecto, máxime que la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, contempla una hipótesis para cuando una situación así ocurra, me refiero al artículo 36 del referido ordenamiento que señala:

ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el

efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.<sup>52</sup>

Aunado a ella, la misma Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece ciertas obligaciones y situaciones de colaboración, a todas las autoridades y servidores públicos que se les pida información para una investigación por violaciones a derechos humanos, sean o no señaladas como responsable, y lo hace de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53. De conformidad con lo establecido en esta Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 54. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 55. En los términos previstos en esta Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos auxiliará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de los convenios o acuerdos que celebre con este organismo.<sup>53</sup>

En el caso en particular, no existió una verdadera y efectiva colaboración por parte de las autoridades involucradas, circunstancia que no se reprochó ni en el contenido de la recomendación, ni en los puntos recomendatorios, hecho que considero, no debió pasarse de lado, pues la poca e ineficaz colaboración de las autoridades, en este caso, de la Secretaría de Salud, re victimizaron a la agraviada en cuanto a las violaciones a sus derechos humanos, pues primero cometieron mala práctica médica

---

<sup>52</sup> CHIHUAHUA: Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1992. Artículo 36.

<sup>53</sup> *Ibíd*em

sobre su persona y encima, obstaculizaron el acceso a una reparación del daño integral y digna.

## BIBLIOGRAFÍA

### Red Internacional (Internet)

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE, (Documento Web) 1967.  
[www.rae.es](http://www.rae.es)
- Salud mental: un estado de bienestar, OMS, (Documento Web) 2013.  
[https://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](https://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Documento web) 1948, artículo 25.1 <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Declaración Americana de los Derechos del Hombre, (Documento web) 1948, artículo XI  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Documento web) 1966, artículo 12.1  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Petition of de Right (Documento web) 1968  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/18.pdf>
- Habeas Corpus Amendment Act (Documento web) 1679 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/19.pdf>
- La Declaración de Derechos, The Bill of Rights (Documento Web) 1689 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (Documento web) 1776 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Documento web) 1789 [http://www.pudh.unam.mx/declaracion\\_DH\\_hombre\\_ciudadano.html](http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html)

- VASAK, Karel, “Derechos humanos: una lucha de treinta años: los esfuerzos sostenidos para dar fuerza de ley a la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. (Documento web) 2011.

<https://es.unesco.org>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile” (Documento web) 2006.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

- ARAIZA Galarza, Jair. “Recomendación No. 4” (Documento web) 2019 <http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2019/rec-04.pdf>
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre 1988, <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos4.htm>
- Recomendación General 24 (Documento web) 1999. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>
- Acceso a Servicios de salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, (Documento web) 2006, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7512.pdf>
- Recomendación No.7/2018, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (Documento web) 2018 [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec\\_2018\\_007.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_007.pdf)
- Sentencia, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, (Documento web) 1989. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)
- Sentencia, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, (Documento web), 2010. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)
- Sentencia, Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala. (Documento web) 2002. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf)
- Sentencia, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, (Documento web) 1998. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

## Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Ley General de Salud
- CHIHUAHUA, Ley Estatal del Salud, 2012.
- CHIHUAHUA: Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, 2016.
- CHIHUAHUA: Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1992.
- CHIHUAHUA: Ley de Asistencia Social, Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, 2009.
- CHIHUAHUA: Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007.
- Tesis P. LXIX/2011, 10ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; libro III, diciembre de 2011, tomo I; p. 552
- Tesis 1ª, J.50/09, 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Abril de 2009, tomo XXIX: Pág.164

## Bibliografía

- FERNANDEZ, Eusebio, Teoría de la justicia y Derechos Humanos, Móstoles Madrid, 1984, p. 169.
- Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007) 2ª edición, Santiago, Universidad de Chile, 2009, Pág. 43.

## Revistas

- ALCÁNTARA Moreno, Gustavo. “La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad”, en Revista Universitaria de Investigación, Caracas, Venezuela, Vol. 9,

- ARIAS Marín Alan, *Globalización, cosmopolitismo y derechos humanos. Apuntes sobre el contexto teórico a la reforma constitucional*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México D.F, 2018, *Número 18*, pp 35 y 36
- CALDERON Gamboa, Jorge. “La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humano: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, año 2013, pp. 45-46

Dirección General de Bibliotecas UAQ

**ANEXO:**

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2019 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA.**

Dirección General de Bibliotecas UAQ